



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00276-00
Demandante	JOSUE RONDON CRUZ C.C. 13.829.846
Demandado	AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S. NIT 9009533320-6

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada por JOSUE RONDON CRUZ, contra AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S., habiendo concedido a la parte actora el término de CINCO (05) días para presentar escrito de subsanación.

La providencia en comento fue notificada mediante inclusión en estados electrónicos N° 57 del 29 de noviembre de 2021, por lo que la parte actora contaba con el término comprendido entre los días 30 de noviembre y 6 de diciembre de 2021, para presentar la subsanación respectiva.

Visible al numeral 07 del expediente digital, obra mensaje electrónico remitido por la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA en fecha 6 de diciembre de 2021 a las 13:01 horas, por lo que al ser arrimado oportunamente.

Previo a examinar el escrito de subsanación arrimado, se dispone reconocer personería para actuar a la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.724.435, portadora de la T.P. 309.749 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del demandante JOSUÉ RONDÓN CRUZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa a folios 4 y 5 del numeral 07 del expediente digital.

Acto seguido procede el Juzgado a examinar si la parte actora saneó las falencias halladas en el escrito de demanda inicial, en los términos del auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

Proceso           Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00276-00  
Demandante      JOSUE RONDON CRUZ C.C. 13.829.846  
Demandado       AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S. NIT 9009533320-6

En primer término se observa que fue anexado al expediente nuevo memorial poder y se adecuó la solicitud de prueba que se había indicado dentro del auto que inadmitió la demanda.

En cuanto a los hechos de los cuales se solicitó formulación de correcciones, encuentra el Juzgado que fueron eliminados los ordinales SEXTO y SÉPTIMO e igualmente se formularon correcciones frente a los ordinales OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO.

Igualmente respecto de las pretensiones, la vocera judicial de la parte actora eliminó las pretensiones CUARTA y NOVENA; efectuando un pronunciamiento respecto de los ordinales QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO.

Frente a la pretensión DÉCIMA SEGUNDA, encuentra el Despacho que tal como se encuentra redactada no corresponde a un pedimento de la demanda –los cuales dicho sea de paso deben ser incoados frente a la persona natural o jurídica que funge como demandada y no dejarlos abiertos como declaraciones de oficio al fallador-, sino que pareciera más la solicitud de un decreto de prueba por lo que debió entonces ser trasladado al acápite correspondiente.

Vale la pena precisar que la vocera judicial del demandante se limitó únicamente a elaborar documento a través del cual modifica los aspectos solicitados por el Despacho, sin atender al requerimiento hecho por el Juzgado en relación con la presentación de un *NUEVO ESCRITO DE DEMANDA* que contuviera las modificaciones solicitadas. Si bien ello genera confusión tanto para las partes como para el Despacho, no lo es menos que la ley no prevé ello como una causal de rechazo de la demanda.

Se tiene dentro del caso de autos, que dentro del auto de fecha 26 de noviembre de 2021 el Juzgado solicitó dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, llevando a cabo la remisión al demandado a través de la dirección electrónica copia de la demanda y sus anexos.

Examinando el documento que obra en el numeral 07 del expediente digital, observa el Despacho que si bien la apoderada judicial del demandante al momento de presentar el escrito de subsanación lo remitió simultáneamente tanto al

Proceso           Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00276-00  
Demandante      JOSUE RONDON CRUZ C.C. 13.829.846  
Demandado       AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S. NIT 9009533320-6

juzgado como al correo del demandado, lo cierto es que ello no da cumplimiento al mentado artículo 6°, pues el “escrito de subsanación” únicamente contiene apartes de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda original respecto de los cuales se solicitó llevar a cabo la subsanación.

Si bien dentro del cuerpo del mensaje se advierte que de manera previa se había hecho la remisión al demandado al correo electrónico [arielquin12@gmail.com](mailto:arielquin12@gmail.com) de la demanda, anexos, pruebas, auto requiriendo subsanación y escrito de subsanación, esta se trata de una mera afirmación que carece de respaldo probatorio dentro del expediente, máxime cuando uno de los motivos de la inadmisión fue haber omitido llevar a cabo al momento de presentar la demanda la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al pretense demandado.

En consecuencia no puede tenerse como cumplido el requisito previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que conduce a *RECHAZAR* la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.724.435, portadora de la T.P. 309.749 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del demandante JOSUÉ RONDÓN CRUZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa a folios 4 y 5 del numeral 07 del expediente digital.

SEGUNDO.- *RECHAZAR LA DEMANDA* de la referencia al no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez en firme el presente proveído, *ARCHÍVESE* el expediente de manera definitiva. Trasládase el expediente digital a la carpeta de archivados de la plataforma ONE DRIVE de este Despacho.

Proceso           Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00276-00  
Demandante      JOSUE RONDON CRUZ C.C. 13.829.846  
Demandado       AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S. NIT 9009533320-6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 004 de fecha 24 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47330dc5e7a3bdcc2bfe35e8bc22b60d9b72a4a60d6cd997c12335a1d5e50993**

Documento generado en 21/01/2022 04:05:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**